

**INE/CG1560/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A SENADOR OMAR HAMID GARCIA HARFUCH; CONTRA LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR; Y EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 7 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JUDITH VANEGAS TAPIA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1791/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización oficio con número IECM-SE/QJ/1809/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se remiten las constancias originales del expediente IECM-QNA/1343/2024, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

y que en sus puntos de acuerdo TERCERO y CUARTO, declinó competencia en favor del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización determine lo conducente respecto de la denuncia promovida por la ciudadana Mariana Moguel Robles, candidata a la Diputación Local en el Distrito 7, postulada por la Coalición “Va por la CDMX”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de Omar Hamid García Harfuch, candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos mencionados; y Judith Vanegas Tapia candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena, denunciando la presunta omisión reportar ingresos y/o gastos derivados de dos eventos celebrados en el Pueblo de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, uno de ellos el diez de mayo denominado “Encuentro con Mujeres” y otro el catorce de mayo del presente año, así como la presunta aportación de ente impedido, gastos que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña; y el presunto uso proselitista de recursos públicos, en la modalidad de coacción al voto, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024. (fojas 1 a 53 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el Anexo único de la presente resolución.

**Elementos Probatorios de la queja presentados por la quejosa.**

“(…)

**LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - Consistente en catorce imágenes, cuatro fotografías y dos ligas electrónicas que se agregan a la presente denuncia de manera impresa. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS PUBLICOS Y NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACION DE UN EVENTO POLITICO denominado “ENCUENTRO CON MUJERES” en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

**LA INSPECCIÓN.** – Consistente en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia, dando fe y constancia de la inexistencia de los hechos narrados. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO **DENOMINADO** “ENCUENTRO CON MUJERES” en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, Y DE la C. JUDITH VANEGAS TAPIA, candidata a Diputación Local por el Distrito Electoral 7 Milpa Alta- Tláhuac del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

“(...)

**LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la publicación en la Red Social FACEBOOK. Por lo que respecta al candidato José Octavio Rivero Villaseñor: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=445870588024816&id=100078056361006&mibextid=qj2Omg&rdid=HoWkqJ4kNocwKsyd](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=445870588024816&id=100078056361006&mibextid=qj2Omg&rdid=HoWkqJ4kNocwKsyd)  
Se adjuntan dos imágenes obtenidas de esa publicación de Facebook.

**2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la publicación en la Red Social FACEBOOK. Por lo que respecta a la candidata Judith Vanegas Tapia: [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=81388691742913&id=1000764234893175&mibextid=qj2Omg&rdid=IzanNMBA2IUkfK5z](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=81388691742913&id=1000764234893175&mibextid=qj2Omg&rdid=IzanNMBA2IUkfK5z)

**3. LA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN.** Consistente en el contenido certificado emitido por la Dirección ejecutiva respecto de la verificación de la existencia de las publicaciones señaladas en la Red Social Facebook y de los contenidos del Grupo WHATSSAP de un Grupo denominado “Estructura 2024”.

**4. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mi interés como quejosa. Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO **DENOMINADO** “ENCUENTRO CON MUJERES” en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, Y DE la C. JUDITH VANEGAS TAPIA, candidata a Diputación Local por el Distrito Electoral 7 Milpa Alta- Tláhuac del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a mis intereses y los de la democracia. Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. La razón de su ofrecimiento es para acreditar LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE UN EVENTO POLÍTICO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

***DENOMINADO** “ENCUENTRO CON MUJERES” en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, Y DE la C. JUDITH VANEGAS TAPIA, candidata a Diputación Local por el Distrito Electoral 7 Milpa Alta- Tláhuac del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.  
(...)”*

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1754/2024** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar a las entonces candidaturas, así como notificar a los sujetos incoados. (Foja 54 a 56 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja**

**a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de merito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 57 a 60 del expediente).

**b)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 61 a 62 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24238/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja (Fojas 63 a 67 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24239/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 68 a 72 del expediente)

**VII. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27031/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera remitiéndole copia del escrito de queja (Fojas 73 a 75 del expediente).

**VIII. Vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27030/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera remitiéndole copia del escrito de queja (Fojas 76 a 78 del expediente).

**IX. Escrito de queja.** El veintiocho de mayo de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización oficio con número IECM-SE/QJ/1800/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se remiten las constancias originales del expediente **IECM-SE/1346/2024**, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad y que en sus puntos de acuerdo **TERCERO** y **CUARTO**, declinó competencia en favor del Instituto Nacional Electoral a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización determine lo conducente respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de Omar Hamid García Harfuch candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa y José Octavio Rivero Villaseñor candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, respectivamente, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y quienes resulten responsables, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del evento llevado a cabo el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, denominado “Encuentro

por la seguridad”, consistentes en mobiliario, sonido, grupos musicales, propaganda y uso de transporte público para los asistentes, que deberán sumarse al tope de gastos de campaña y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024; además de solicitar la adopción de medidas cautelares a efecto de retirar la candidatura a los denunciados. (fojas 83 a 165 del expediente).

**X. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el Anexo único de la presente resolución.

#### **Elementos probatorios de la queja aportados por la quejosa.**

“(…)

**1. LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - Consistente en 51 fotografías georreferenciadas, 16 imágenes, 4 videos en formato MP4 y 2 enlaces electrónicos de la red social Facebook que se agregan a la presente denuncia en disco CD-R- LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTO POLÍTICO “ENCUENTRO POR LA SEGURIDAD” en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(…)

**2. LA INSPECCIÓN.** – Consistente en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTO POLÍTICO “ENCUENTRO POR LA SEGURIDAD” en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(…)

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA** Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTO POLÍTICO “ENCUENTRO POR

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*LA SEGURIDAD” en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

**4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTO POLÍTICO “ENCUENTRO POR LA SEGURIDAD” en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, del cual se presume que no ha sido reportada, registrada y fiscalizada, ante el sistema de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*(...)”*

**XI. Acuerdo de acumulación.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **IX** de la presente Resolución. Tomando en cuenta que existe litispendencia y conexidad en la causa, al tratarse de los mismos probables responsables y denuncian la probable omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del evento llevado a cabo el catorce de mayo de dos mil veinticuatro en el Pueblo de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, en el marco del Proceso Electoral aludido, mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se acordó su acumulación y sustanciación en el expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1754/2024**, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1754/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/1791/2024**, asimismo se acordó glosar los autos al expediente del principal. (Foja 166 a 169 del expediente).

**XII. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación**

**a)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 170 a 173 del expediente).

**b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar

que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 174 a 175 del expediente).

**XIII. Aviso de la acumulación de los procedimientos de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26575/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación de los procedimientos de queja. (Fojas 176 a 181 del expediente)

**XVI. Aviso de la acumulación de los procedimientos a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26577/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la acumulación de los procedimientos de queja (Fojas 182 a 192 del expediente)

**XV. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24741/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores información respecto del domicilio de los sujetos incoados. (Fojas 186 a 187 del expediente)

#### **XVI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento**

##### **A) Partido del Trabajo**

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28034/2024 se notificó al Partido del Trabajo inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 200 a 208 del expediente).

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo mediante oficio REP-PT-INE-SGU-760/2024 dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. (Fojas 209 a 210 del expediente).

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*Respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Mariana Moguel Robles, candidata a la Diputación Local en el Distrito 7, postulada por la Coalición “Va por la CDMX” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en contra de Omar Hamid García Harfuch, candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; y Judith Vanegas Tapia, candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena, es importante destacar que la responsabilidad de la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña recae en el partido Moena. Por lo tanto la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.*

*Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto de este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esa conclusión de manera objetiva.  
(...)”*

### **B) Partido Verde Ecologista de México**

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28035/2024 se notificó al Partido Verde Ecologista de México el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 211 a 219 del expediente).

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo mediante oficio PVEM-INE-612/2024 dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. (Fojas 220 a 230 del expediente).

“(...)”  
**PRIMERO. CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS QUE SE ME SOLICITAN.**  
(...)”  
*Mi representada no reconoce dichos gastos.*  
(...)”

*No, sin ninguna transferencia del ámbito local.*

*(...)*

*No se realizaron aportaciones en especie.*

*(...)*

*No se realizaron aportaciones en especie.*

*(...)*

*No se realizaron aportaciones en especie.*

*(...)*

*No.*

*(...)*

*Dichos datos se asentarán en apartado posteriores.*

*(...)*

**SEGUNDO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN.**

*(...)*

*Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñor pese a que es postulado por la candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.*

*(...)*

**TERCERO. ES INDEBIDO QUE SE PRETENDA RESPONSABILIZAR A MI REPRESENTADA POR NO REPORTAR GASTOS QUE, DEBIERON REPORTAR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS (PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO).**

*Aunado a lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por el hecho denunciado en torno al candidato antes señalado.*

*(...)*

*En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que sería indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).*

*(...)*

*En ese orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.”*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.*

**PRUEBAS**

**LAS DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistentes en:

*El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-02/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>*

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

**LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.

*(...)*”

**C) Partido MORENA**

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28032/2024 se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 231 a 239 del expediente).

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena mediante oficio sin número dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. (Fojas 240 a 272 del expediente).

*“(...)*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

**PRIMERO. - NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESÉIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN 1, DEL**

**NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*Derivado del análisis realizado a las denuncias que nos atañen, se infiere que es objeto de su queja la presunta omisión de reportar gastos que deberán ser sumados al tope de gastos y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.*

*Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral.*

*Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente curso, pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en las quejas; es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar suplencia de la queja, toda vez que esa obligación la tiene la Sala, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:*

*(...)*

*En razón del artículo en cita, se señala que no existe conducta contraria a la normativa, toda vez que, los egresos se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados en la contabilidad pertinente.*

*(...)*

*Primero, como ya se evidenció, el evento denunciado no fue organizado por las candidaturas señaladas ni por los partidos políticos que integran a las coaliciones Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México y Sigamos Haciendo Historia, quienes respaldan a las candidaturas de la Ciudad de México y en el orden Federal.*

*(...)*

*Ahora bien, por lo que respecta al evento realizado el día 14 de mayo, en la plaza Benito Juárez, ubicada en calle Venustiano Carranza y Av. Cuauhtémoc s/n, San Pedro Actopan, Alcaldía Milpa Alta, esta Representación precisa lo siguiente:*

*La parte actora alude a que la invitación la realizó el C. Octavio Rivero Villaseñor, a través de las redes sociales; en su apreciación ese acto generó gastos que no se encuentran registrados.*

*Sin embargo, dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior queda demostrado con la póliza correspondiente a PROV SOLUCIONES TUDOC, GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO, DRON, Y FOTO, CREACIÓN Y EDICIÓN DE IMÁGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER, DISEÑO DE ARTES GRAFICOS (BRANDING) COBERTURA DEL CANDIDATO JINGLES PRE PRODUCIDOS, identificada con los siguientes datos:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*Además, los montos que, en efecto, se erogaron con motivo del evento, están plenamente justificados y fueron debidamente reportados. Como evidencia, se adjuntan los siguientes archivos identificados en el Anexo 1:*

*(...)*

*La información de gastos relacionados con el evento en cita, se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior es respaldado en primer término, con la póliza correspondiente a PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, GESTIÓN DE EVENTO DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CON EL CANDIDATO OMAR GARCÍA HARFUCH Y LA CANDIDATA JUDITH VANEGAS TAPIA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA BENITO JUÁREZ ALCALDÍA MILPA ALTA PUEBLO SAN PEDRO ACTOPAN, con los datos de identificación:*

*(...)*

*En relación con la propaganda colocada dentro del evento, consistente en lonas, mismas que a dicho doloso de la parte actora no se contemplaron dentro del reporte de gastos presentados por las personas denunciadas, se precisa que dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior cuenta con el debido respaldo de la factura correspondiente a PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, UTILITARIOS COMPARTIDOS ENTRE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA Y EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA OCTAVIO RIVERO, con los datos de identificación*

*(...)*

*Por lo anterior, es evidente que los hipervínculos no aportan la existencia de algún indicio relacionado con los hechos denunciados, y que este partido ha presentado evidencia de que el evento no tuvo el carácter proselitista ni fue organizado por los candidatos denunciados, ya que claramente se trata de una reunión para celebración del día de las madres, organizado por un grupo de mujeres en su derecho de libre asociación y reunión, donde la eventual mera presencia de una persona de las denunciadas, no volvería el evento proselitista bajo ninguna circunstancia.*

*Respecto al evento que se llevó a cabo en fecha 14 de mayo, la parte actora pretende acreditar los hechos señalados con un cúmulo de imágenes del evento realizado, mismas que no son claras ni suficientes para acreditar las infracciones atribuidas:*

*Como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, la supuesta omisión no se llevó a cabo, dado que todos los gastos relativos del evento mencionado fueron reportados en tiempo y forma ante el Sistema de Fiscalización.*

*Por tanto, al participar dentro del evento celebrado el 14 de mayo de 2024, los entonces candidatos Omar García Harfuch, Judith Vanegas Tapia y José Octavio Rivera Villaseñor, no incurrieron en ningún tipo de omisión en cuanto a la presentación de los gastos derivados del mismo, dado que estos se*

*presentaron en tiempo ante el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se demostró en párrafos anteriores.*

*(...)*

*Por lo que esta Autoridad debe de verificar que la conducta configure una falta relevante cuando se ha lesionado o puesto en peligro algún bien jurídico que se tiene a bien señalar. De ahí que, de los hechos narrados por las partes quejas, no existe elemento alguno que relacione a las entonces candidaturas señaladas como responsables de los hechos denunciados. En este sentido, esta Autoridad debe valorar los elementos del tipo de falta que se pretenda imputar, donde debe de existir una relación lógico-natural entre una conducta de acción y un resultado material, por lo que el simple hecho de hacer señalamientos sin fundamento no es suficiente, reiterando que las pruebas ofertadas no dan cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de sus imputaciones, por lo que esa autoridad debe de garantizar el respeto a los principios fundamentales como es la exhaustividad y el debido proceso, donde debe de examinar la voluntad del sujeto obligado con el hecho, por lo que es claro que las partes quejas indebidamente presumen responsable a mi representado y las candidaturas señaladas.*

*De lo ya expuesto, esta Autoridad tiene obligación en todo tiempo de valorar de forma imparcial lo aquí referido y lo manifestado por las partes quejas considerando que realizan aseveraciones basándose en pruebas meramente frívolas sin que las partes quejas hayan aportado mayores elementos que desvirtúen nuestra negativa, y no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones, como la omisión en el reporte de gastos de campaña y por lo que hace objeto de las quejas, referente a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña, los hechos SE NIEGAN.*

*(...)*

#### **PRUEBAS**

1. **LAS DOCUMENTALES.** Consistentes en la documentación contenida en los Anexos I, II y III, cuya descripción se pormenorizó en el cuerpo de la respuesta a este emplazamiento y requerimiento.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

*(...)"*

**D) Omar Hamid García Harfuch**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28048/2024 se notificó al entonces Candidato Omar Hamid García Harfuch el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 273 a 288 del expediente).

El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número el entonces candidato Omar Hamid García Harfuch dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. (Fojas 289 a 304 del expediente).

*“(...)*

*En ejercicio de la garantía de audiencia que me asiste, se manifiesta a esta autoridad electoral que configura un motivo de inconformidad, disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y en mi agravio, este órgano técnico haya acordado, comunicado, notificado e integrado el expediente en el que se actúa a partir de una deficiente denuncia que, por una parte, no da cuenta de medios de convicción suficientes que permitan sostener lo que fue objeto de su denuncia en los términos en que el quejoso lo planteó, mientras que por otra parte, no se precisa de manera clara y suficiente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hallazgos que fueron denunciados; situación con la que esta autoridad vulnera los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben regir el actuar de la misma, razón por la cual se le solicita se sirva declarar la improcedencia del presente procedimiento así como su consecuente desechamiento en términos de lo dispuesto en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 29 y la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En efecto, del oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta, así como de la documentación y constancias que se anexaron al mismo como parte del traslado correspondiente, se puede apreciar que esta Unidad determinó, de manera ilegal, erigir e iniciar la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como su respectivo emplazamiento a partir de una deficiente acusación por parte del quejoso que no proporcionó medios de convicción suficientes que respaldaran la supuesta cantidad de hallazgos que denunció, ni tampoco precisó de manera acabada, suficiente y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los supuestos hallazgos de los que señaló a la suscrita como responsable.*

*Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, del análisis pormenorizado al escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, en lo que a mi persona respecta, se puede advertir que:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

1. Por un lado, el quejoso, señala y acusa a los incoados colocación de diversa propaganda, que, sin aportar ninguna referencia de su cuantificación ni de su cotización, pretende que sean asumidos por las denunciadas cantidades estratosféricas, sin ninguna base.

2. A través de una prolífica imaginación y temeraria acusación, el denunciante, pretende que el suscrito asuma propaganda diversa no especificada con precisión.

3.-A esta propaganda el denunciante pretende darle un valor sin mediar ninguna referencia.

(...)

Así bien, se manifiesta el motivo de disenso, inconformidad y oposición a la falta de fundamentación y motivación del oficio de emplazamiento y de los actos que deriven del mismo, por la omisión de precisar y hacer del conocimiento a los denunciados la justificación del procedimiento en cuanto a los hechos denunciados (los cuales no son precisos ni se aportan elementos de prueba suficientes) y los términos de participación que se reputan a la suscrita.

En robustecimiento de lo anterior, es preciso mencionar que en el artículo 16 de la Constitución Federal se prevén las garantías de legalidad, certeza y de seguridad jurídica, las cuales, implican que nadie puede ser molestado, sino a través de un mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal de su actuar.

En ese sentido, tanto la legalidad como la seguridad jurídica se traducen en la certeza del afectado, de que su situación no podrá verse afectada más allá de los límites objetivos que establecen las propias normas y a través de los procedimientos establecidos previamente en los cuerpos normativos en la materia.

Así pues, para que una afectación a la esfera jurídica de los gobernados pueda tener lugar, será necesario que la misma se sujete a un conjunto de modalidades y requisitos de procedencia que deberán regir toda actividad estatal para producir válidamente, desde el punto de vista jurídico, dicha afectación; cuya inobservancia resultaría en una violación 6 directa de la Constitución Federal, y, en consecuencia, en la necesidad de declarar la insubsistencia del acto de autoridad.

(...)

Por lo que, de los supuestos hallazgos que el quejoso ha descubierto se pueden desprender del material fotográfico aportado, si esa fuera la unidad de medida de sus acusaciones, son insuficientes para probar la excesiva y exorbitante cantidad de elementos que pretende adjudicar a la suscrita.

*Enfatizando así, ante esta H. Autoridad, la falta de probanza por parte del quejoso, así como su notable actuar de mala fe, y la frivolidad, porque a su dicho, realizó un cálculo exorbitante del posible gasto efectuado.  
(...)*

**PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*(...)*

**E) José Octavio Rivero Villaseñor**

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28037/2024 se notificó al entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 305 a 320 del expediente).

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número el entonces candidato José Octavio Rivero Villaseñor dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. (Fojas 321 a 346 del expediente).

*“(...)*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRIMERO. – NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESEÍDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

*Derivado del análisis realizado a las denuncias que nos atañen, se infiere que es objeto de su queja la presunta omisión de reportar gastos que deberán ser sumados al tope de gastos y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.*

*Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral.*

*Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*se responde en el presente curso, pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en las quejas; es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar 9 suplencia de la queja, toda vez que esa obligación la tiene la Sala, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:*

*(...)*

*Respecto del artículo anterior, resulta indispensable manifestar que no estamos dentro del supuesto de exceder los topes de gastos de campaña, toda vez, que los gastos se encuentran debidamente registrados y reportados, en suma, cumpliendo las reglas de prorrateo en el caso en concreto.*

*(...)*

*En atención al artículo previamente señalado, este partido político expresamente declara no configurar incumplimiento a éste, toda vez que, los ingresos que este Instituto ha recibido se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados en la contabilidad pertinente.*

*(...)*

*En razón del artículo en cita, se señala que no existe conducta contraria a la normativa, toda vez que, los egresos se encuentran debidamente sustentados, reconocidos y registrados en la contabilidad pertinente.*

*(...)*

*La parte actora alude a que la invitación la realizó el C. José Octavio Rivero Villaseñor, a través de las redes sociales; en su apreciación ese acto generó gastos que no se encuentran registrados.*

*Sin embargo, dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior queda demostrado con la póliza correspondiente a PROV SOLUCIONES TUDOC, GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO, DRON, Y FOTO, CREACIÓN Y EDICIÓN DE IMÁGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER, DISEÑO DE ARTES GRAFICOS (BRANDING) COBERTURA DEL CANDIDATO JINGLES PRE PRODUCIDOS, identificada con los siguientes datos:*

*(...)*

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta Anexo I con el nombre "18 POLIZA DE PROVISION F 1789 SOLUCIONES TUDOC."*

*Además, los montos que, en efecto, se erogaron con motivo del evento, están plenamente justificados y fueron debidamente reportados. Como evidencia, se adjuntan los siguientes archivos identificados en el Anexo I:*

*(...)*

*La información de gastos relacionados con el evento en cita, se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior es respaldado en primer término, con la póliza correspondiente a PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, GESTIÓN DE EVENTO DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CON EL CANDIDATO OMAR GARCÍA HARFUCH Y LA CANDIDATA JUDITH VANEGAS TAPIA EL DÍA 14*

*DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA BENITO JUÁREZ ALCALDÍA MILPA ALTA PUEBLO SAN PEDRO ACTOPAN, con los datos de identificación:*

*(...)*

*Como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, la supuesta omisión no se llevó a cabo, dado que todos los gastos relativos del evento mencionado fueron reportados en tiempo y forma ante el Sistema de Fiscalización.*

*Por tanto, al participar dentro del evento celebrado el 14 de mayo de 2024, el suscrito José Octavio Rivero Villaseñor, no incurrió en ningún tipo de omisión en cuanto a la presentación de los gastos derivados del mismo, dado que estos se presentaron en 19 tiempo ante el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se demostró en párrafos anteriores.*

*(...)*

**PRUEBAS**

**1. LAS DOCUMENTALES.** *Consistentes en la documentación contenida en los Anexos I, II y III, cuya descripción se pormenorizó en el cuerpo de la respuesta a este emplazamiento y requerimiento.*

**2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

**F) Judith Vanegas Tapia**

El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28038/2024 se notificó a la entonces candidata Judith Vanegas Tapia el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 347 a 362 del expediente).

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número la entonces candidata Judith Vanegas Tapia dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. (Fojas 363 a 389 del expediente).

*“(...)*

**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRIMERO. – NO SE ACTUALIZA FALTA ALGUNA, POR LO QUE LA QUEJA DEBE SER SOBRESÉIDA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I, DEL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*Derivado del análisis realizado a las denuncias que nos atañen, se infiere que es objeto de su queja la presunta omisión de reportar gastos que deberán ser sumados al tope de gastos y que, en su caso, actualizarían un rebase al tope de gastos de campaña.*

*Sin embargo, de los hechos denunciados no se configura conducta alguna prevista en la normativa electoral.*

*Asimismo, resulta otro motivo de disenso que esa autoridad en el oficio por el cual se nos notifica la admisión y emplazamiento del procedimiento, mismo que se responde en el presente recurso, pretenda atribuir conductas previstas motivadas en articulado diverso al previsto en las quejas; es decir, aun y cuando esta autoridad no está facultada a realizar 9 suplencia de la queja, toda vez que esa obligación la tiene la Sala, arbitrariamente nos señala las siguientes conductas, que ad cautelam, se les dará contestación:*

*(...)*

*La parte actora alude a que la invitación la realizó el C. José Octavio Rivero Villaseñor, a través de las redes sociales; en su apreciación ese acto generó gastos que no se encuentran registrados.*

*Sin embargo, dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior queda demostrado con la póliza correspondiente a PROV SOLUCIONES TUDOC, GESTIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO, DRON, Y FOTO, CREACIÓN Y EDICIÓN DE IMÁGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TIK TOK, INSTAGRAM Y TWITTER, DISEÑO DE ARTES GRAFICOS (BRANDING) COBERTURA DEL CANDIDATO JINGLES PRE PRODUCIDOS, identificada con los siguientes datos:*

*(...)*

*El archivo electrónico de dicha póliza se encuentra en la carpeta Anexo I con el nombre "18 POLIZA DE PROVISION F 1789 SOLUCIONES TUDOC."*

*Además, los montos que, en efecto, se erogaron con motivo del evento, están plenamente justificados y fueron debidamente reportados. Como evidencia, se adjuntan los siguientes archivos identificados en el Anexo I:*

*(...)*

*La información de gastos relacionados con el evento en cita, se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; lo anterior es respaldado en primer término, con la póliza correspondiente a PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, GESTIÓN DE EVENTO DEL CANDIDATO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CON EL CANDIDATO OMAR GARCÍA HARFUCH Y LA CANDIDATA JUDITH VANEGAS TAPIA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2024 A LAS 17:00 HRS. EN LA PLAZA BENITO JUÁREZ ALCALDÍA MILPA ALTA PUEBLO SAN PEDRO ACTOPAN, con los datos de identificación:*

*(...)*

*Como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, la supuesta omisión no se llevó a cabo, dado que todos los gastos relativos del evento mencionado fueron reportados en tiempo y forma ante el Sistema de Fiscalización.*

*Por tanto, al participar dentro del evento celebrado el 14 de mayo de 2024, los entonces candidatos Omar Hamid García Harfuch, Judith Vanegas Tapia y José Octavio Rivero Villaseñor, no incurrieron en ningún tipo de omisión en cuanto a la presentación de los gastos derivados del mismo, dado que estos se presentaron en tiempo ante el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se demostró en párrafos anteriores.*

*(...)*

**PRUEBAS**

**1. LAS DOCUMENTALES.** *Consistentes en la documentación contenida en los Anexos I, II y III, cuya descripción se pormenorizó en el cuerpo de la respuesta a este emplazamiento y requerimiento.*

**2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de la suscrita; probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos en la denuncia y con la contestación otorgada a la misma.*

**3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que sean benéficas a los intereses de mi representada, probanzas que relaciono con todos y cada uno de los hechos denunciados y con la contestación otorgada a la misma.*

**G) Notificación de inicio de procedimiento a la parte quejosa.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a Mariana Moguel Robles, candidata a la Diputación Local en el Distrito 7, postulada por la Coalición “Va por la CDMX” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 79 a 82 del expediente).

**XVII. Solicitud de información a Columba Jazmín López Gutiérrez**

Mediante oficio número INE/UTF/DRN/30122/2024 se notificó el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro requerimiento de información a Columba Jazmín López Gutiérrez. (Fojas 390 a 398 del expediente).

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número Columba Jazmín López Gutiérrez respondió el requerimiento de información. (Fojas 399 a 406 del expediente).

### **XVIII. Solicitud de información a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural**

Mediante oficio número INE/UTF/DRN/30121/2024 se notificó el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro requerimiento de información a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural (Fojas 407 a 410 del expediente).

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y de Desarrollo Rural respondió el requerimiento de información. (Fojas 411 a 415 del expediente).

### **XIX. Razones y constancias**

- a) El dieciséis de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos obtenidos del correo electrónico [sebastian.fernandez@ine.mx](mailto:sebastian.fernandez@ine.mx) respecto de la solicitud realizada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio INE/UTF/DRN/24741/2024, respecto del domicilio de los sujetos incoados. (Fojas 193 a 195 del expediente)
- b) El dieciséis de junio dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización respecto del domicilio de la entonces candidata Judith Vanegas Tapia. (Fojas 196 a 199 del expediente)
- c) El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización respecto de la contabilidad de José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta. (Fojas 416 a 419 del expediente)
- d) El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización respecto de la contabilidad de Judith Venegas Tapia otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 7. (Fojas 420 a 422 del expediente)
- e) El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los datos obtenidos del Sistema Integral de Fiscalización respecto de la contabilidad de Omar García Harfuch, otrora candidato a Senador por la Coalición Sigamos Haciendo Historia. (Fojas 423 a 425 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

- f) El once de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de identificar la existencia de la cédula correspondiente a la visita de verificación del evento denunciado. (Fojas 426 a 428 del expediente)

**XX Acuerdo de alegatos.** El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 429 a 431 del expediente).

**XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
➤ Quejoso Mariana Moguel Robles, otrora Candidata a Diputación local por el Distrito 7 postulada por la Coalición "Va x la CDMX".	INE/UTFDRN/34522/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta	432-439
➤ Quejoso Partido Revolucionario Institucional	INE/UTFDRN/34521/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta	440-493
➤ Partido Morena	INE/UTFDRN/34528/2024 13 de julio de 2024	Oficio S/N 16 de julio de 2024	448-455
➤ Partido Morena en la Ciudad de México	INE/UTFDRN/34529/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta	494-497
➤ Partido Verde Ecologista de México. En la Ciudad de México	INE/UTFDRN/34524/2024 13 de julio de 2024	Oficio S/N 16 de julio de 2024	498-510
➤ Partido del Trabajo	INE/UTFDRN/34525/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta	511-518
➤ Partido del Trabajo en la Ciudad de México	INE/UTFDRN/34526/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta	519-526
➤ Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador por la coalición	INE/UTFDRN/34531/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta	527-534

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

"Sigamos Haciendo Historia",			
➤ José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México"	INE/UTFDRN/34527/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta	535-551
➤ Judith Vanegas Tapia otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena	INE/UTFDRN/34530/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta	552-559
➤ Partido Verde Ecologista de México	INE/UTFDRN/34523/2024 13 de julio de 2024	Oficio PVEM-SF/248/2024 16 de julio de 2024	560-573

**XXII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 574 a 575 del expediente)

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un

obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilita analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o sobreseimiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***<sup>3</sup>

Ahora bien, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en los apartados siguientes:

- A. Frivolidad**
- B. Sobreseimiento**

Por tanto, se procede el estudio de los apartados en los términos siguientes:

#### **A. Frivolidad**

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el Partido Morena y los candidatos denunciados, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1,

---

<sup>3</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

**“Artículo 30.**

***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

*(...)*

**Artículo 32.**

***Sobreseimiento***

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en el escrito de queja referido con anterioridad, es la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado de dos eventos llevados a cabo el diez y catorce de mayo de dos mil veinticuatro en el Pueblo de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>4</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>5</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>6</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>7</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos,

---

<sup>4</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>5</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>6</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>7</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>8</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

## **B) Sobreseimiento.**

Así las cosas, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

### ***“Artículo 30.***

#### ***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. .*

*(...)*

### ***Artículo 32.***

#### ***Sobreseimiento***

*2. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.*

*(...)”*

---

<sup>8</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Por otra parte, este Consejo General advierte que existe un procedimiento diverso, respecto de la denuncia realizada que versa sobre el evento de fecha **10 de mayo** de dos mil veinticuatro, derivado del oficio IECM-SE/QJ/1780/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO del Acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1266/2024, se declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de mayo de la presente anualidad, se admitió a trámite y sustanciación el escrito previamente señalado, identificándolo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX**.

Asimismo, el seis de junio de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de esta Unidad Técnica de Fiscalización oficio con número IECM-SE/QJ/2080/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se remiten las constancias originales del expediente IECM-QNA/1620/2024, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo de fecha tres de junio de la presente anualidad y que en sus puntos de acuerdo TERCERO y CUARTO, declinó competencia en favor del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se acordó su acumulación y sustanciación en el expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX** que se encuentra en trámite, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX**, asimismo se acordó glosar los autos al expediente del principal.

Así las cosas, derivado de que existe diverso procedimiento que **versa sobre los mismos hechos** objeto de la presente denuncia, por economía procesal y a efecto de fin evitar resoluciones en contrario, este Consejo General determinó que los elementos denunciados respecto del evento celebrado el **10 de mayo**, denominado como “Encuentro con Mujeres” serán resuelto mediante la resolución que le recaiga al procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/1626/2024/CDMX** y su

**acumulado INE/Q-COF-UTF/2190/2024/CDMX.** Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el apartado referido del presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** el procedimiento por lo que hace a los elementos descritos en el presente apartado.

**4. Estudio de fondo.** Una vez analizadas y resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento resulta pertinente acotar la litis del presente asunto, la cual consiste en determinar si Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos mencionados; y Judith Vanegas Tapia otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena incurrieron en la probable omisión de reportar ingresos y egresos, así como la omisión de rechazar aportación de ente impedido derivado del evento llevado a cabo el catorce de mayo de dos mil veinticuatro en el Pueblo de San Pedro Atocpan, Alcaldía Milpa Alta, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) 43, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6 incisos b), c), d), e) e i) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

**Ley General de instituciones y procedimientos electorales**

**“Artículo 445.**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,*

**Artículo 443.**

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña*

**Ley General de partidos políticos**

**“Artículo 25.**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

**“Artículo 54.**

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”*

**“Artículo 79.**

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

b) *Informes de Campaña:*

*(...)”*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96. Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento*

*(...).”*

**“Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**Artículo 223.** *Responsables de la rendición de cuentas*

*(...)*

*6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.*

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la norma no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>9</sup>, por lo que, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**4.2** Evento registrado en el SIF.

**4.3** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**4.4** Denuncia por aportación de ente impedido.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>10</sup></b>
1	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Direcciones electrónicas.</li><li>➤ Imágenes</li></ul>	➤ Quejoso Mariana Moguel Robles, otrora Candidata a Diputación local por el Distrito 7	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>9</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

<sup>10</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>10</sup>
		<p>postulada por la Coalición “Va x la CDMX”.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Ricardo Vilchis Alvarado, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”</li> <li>➤ Judith Vanegas Tapia otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena.</li> </ul>		
<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.</li> <li>➤ Razones y constancias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural</li> <li>➤ La UTF<sup>11</sup> en ejercicio de sus atribuciones</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; ; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
<b>3</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> <li>➤ Escritos de alegatos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto</li> <li>➤ Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”,</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>11</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>10</sup>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México"</li> <li>➤ Judith Vanegas Tapia otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena.</li> <li>➤ Columba Jazmín López Gutiérrez</li> <li>➤ Quejoso Mariana Moguel Robles, otrora Candidata a Diputación local por el Distrito 7 postulada por la Coalición "Va x la CDMX".</li> <li>➤ Quejoso Ricardo Vilchis Alvarado, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</li> </ul>		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

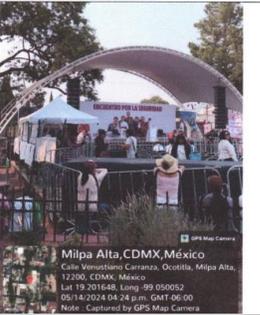
#### **4.2 Evento registrado en el SIF**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto, la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces candidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

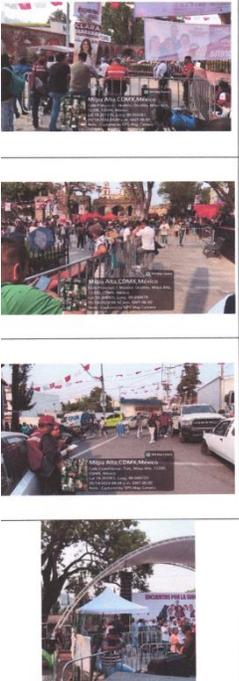
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Consecutivo	Concepto de gasto	Imagen Anexa	Póliza	Evidencia SIF	Documentación soporte
1	Invitación al evento		P2-N-DR-P9-24-05-2024		<p>Factura con Folio Fiscal: 25D55AB7-A592-42C3-A972-1E9424D9F863</p> <p>Contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-AL17-0012 (Manejo y edición de redes sociales)</p>
2	Renta e instalación de pabellón o domo.	 	<p>P3-N-DR-P25-21-05-2024</p> <p>P2-N-DR-P2-21-05-2024-</p> <p>P2-N-DR-P1-18-05-2024</p>		<p>Contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-AL17-0005 (Gestión y Organización del evento de fecha 14 de mayo de 2024)</p>

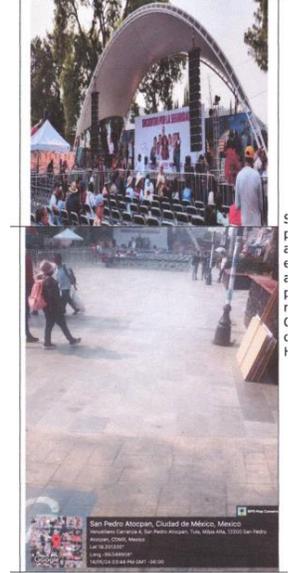
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Consecutivo	Concepto de gasto	Imagen Anexa	Póliza	Evidencia SIF	Documentación soporte
					
3	Renta de sonido para el evento.		<p>P3-N-DR-P25-21-05-2024</p> <p>P2-N-DR-P2-21-05-2024-</p> <p>P2-N-DR-P1-18-05-2024</p>		<p>Contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-AL17-0005 (Gestión y Organización del evento de fecha 14 de mayo de 2024)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Consecutivo	Concepto de gasto	Imagen Anexa	Póliza	Evidencia SIF	Documentación soporte
					
4					<p>Contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-AL17-0005</p>
5	<p>Instalación de vayas tipo popote por más de 1000 metros lineales</p>		<p>P3-N-DR-P25-21-05-2024</p> <p>P2-N-DR-P2-21-05-2024-</p> <p>P2-N-DR-P1-18-05-2024</p>		<p>Contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-AL17-0005 (Gestión y Organización del evento de fecha 14 de mayo de 2024)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Consecutivo	Concepto de gasto	Imagen Anexa	Póliza	Evidencia SIF	Documentación soporte
					
6	Sillas plegables para evento, aproximadamente 3000		<p>P3-N-DR-P25-21-05-2024</p> <p>P2-N-DR-P2-21-05-2024-</p> <p>P2-N-DR-P1-18-05-2024</p>		<p>Contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-AL17-0005 (Gestión y Organización del evento de fecha 14 de mayo de 2024)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Consecutivo	Concepto de gasto	Imagen Anexa	Póliza	Evidencia SIF	Documentación soporte
	Utilitarios, propagando y fotos del evento.		P1-CR-DR-P1-29-04-2024		<p>Contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-AL17-0004 (por 546 lonas y carteles de diversas medidas)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Consecutivo	Concepto de gasto	Imagen Anexa	Póliza	Evidencia SIF	Documentación soporte
					

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Consecutivo	Concepto de gasto	Imagen Anexa	Póliza	Evidencia SIF	Documentación soporte
					

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

Consecutivo	Concepto de gasto	Imagen Anexa	Póliza	Evidencia SIF	Documentación soporte
9	Post en la red social de Facebook de José Octavio Rivero Villaseñor candidato a la Alcaldía Milpa Alta		P2-N-DR-P9-24-05-2024		Factura con Folio Fiscal: 25D55AB7-A592-42C3-A972-1E9424D9F863  Contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-AL17-0012 (Manejo y edición de redes sociales)

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos mencionados; y Judith Vanegas Tapia, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos mencionados; y Judith Vanegas Tapia otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a los candidatos denunciados, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos mencionados; y Judith Vanegas Tapia otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 445,

numeral 1, inciso e) 43, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6 incisos b), c), d), e) e i) del Reglamento de Fiscalización con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **4.2 CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Transporte	40	Imagen	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Músicos	4	imagen y video	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Así las cosas, derivado del estudio realizado por la autoridad sustanciadora y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos para acreditar la existencia de los conceptos denunciados en la tabla que antecede, pues no señala de forma concreta la ubicación de los mismos en el evento denunciado o elemento alguno que genere una relación directa con elementos que resulten característicos de los sujetos incoados es que no es posible entrar a un estudio más profundo respecto de los elementos denunciados en el presente apartado.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener

elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*”**

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a transporte y músicos, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados

En consecuencia, es dable concluir que Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos mencionados; y Judith Vanegas Tapia otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **4.3 DENUNCIA POR APORTACIÓN DE ENTE IMPEDIDO**

Ahora bien, respecto a la denuncia realizada por la quejosa derivado de una supuesta aportación de ente impedido atribuida a la C. Columba Jazmín López Gutiérrez, en su carácter de Ex Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, pues el quejoso le atribuye que *“utilizó sus relaciones de jerarquía partidista y aún de gobierno para obligar a que se contara con la asistencia del personal de la referida Comisión, así como de sus familiares y conocidos.”*. Resulta necesario acotar la conducta denunciada, pues dentro de esta se señala la presunta comisión de diversos delitos electorales, razón por la cual la autoridad sustanciadora determinó dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, así como a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales mediante oficios INE/UTF/DRN/27030/2024 e INE/UTF/DRN/27031/2024, respectivamente, pues el estudio y verificación de probables conductas constitutivas de delitos es competencia de los referidos organismos.

Ahora bien, la conducta que encuadra dentro de las facultades de la autoridad instructora es la de determinar la existencia de aportaciones de ente prohibido. Así las cosas, la quejosa denuncia la supuesta presentación de asistentes al evento de fecha 14 de mayo de dos mil veinticuatro, aportación presuntamente realizada por Columba Jazmín López Gutiérrez, en su carácter de Ex Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

Para lo cual resulta necesario citar el contenido de los artículos:

**“Artículo 25.**

2. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

**“Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”*

Una vez analizado el contenido de los artículos referidos, en particular con el inciso c) del artículo 54, existe un impedimento para los organismos del Distrito Federal para realizar aportaciones a los Partidos Políticos.

Así las cosas, la quejosa denuncia una presunta aportación por parte de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, sin embargo, la quejosa únicamente aporta capturas de pantalla de un grupo de la plataforma WhatsApp, sin brindar mayores elementos de convicción respecto de las personas pertenecientes al mencionado grupo, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la conducta denunciada. Aunado a lo anterior la quejosa no adminicula su prueba con algún otro medio diverso que hubiere permitido a la autoridad sustanciadora generar mayores elementos de convicción.

No obstante, la autoridad fiscalizadora, en congruencia con el principio de exhaustividad, requirió a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y a la C. Columba Jazmín López Gutiérrez para que proporcionaran mayores elementos de convicción al respecto, obteniendo las siguientes respuestas:

Respecto de la C. Columba Jazmín López Gutiérrez se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

1. *Indique si es servidora pública al momento de dar respuesta al presente requerimiento y a que dependencia se encuentra adscrita, o bien, si durante los meses de enero a la fecha ocupó algún cargo dentro del servicio público local o federal. Asimismo, precise las fechas en las que entró estuvo en funciones, que cargos detentó y si tuvo personal a su cargo.*
2. *Indique cuál es su relación o nexo con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como con los entonces candidatos Omar Hamid García Harfuch, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas.*
3. *Indique si presto servicios profesionales y/o comerciales, durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, a alguno de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y/o a alguno de los candidatos siguientes: Omar Hamid García Harfuch, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas, de ser el caso indique que tipo de servicios y si recibió algún tipo de retribución y la cantidad y forma de pago.*
4. *Informe si realizó algún tipo aportación en efectivo y/o en especie a lo entonces Omar Hamid García Harfuch, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas.*
5. *Indique si tuvo participación en el evento llevado a cabo en en el pueblo de San Pedro Atocpan en la Alcaldía Milpa Alta el catorce de mayo de la presente anualidad.*
6. *Indique si instruyó al personal adscrito a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural asistir al evento antes señalado.*
7. *Informe si tiene conocimiento de la existencia de un presunto grupo de Whatsapp denominado “Estructura 2024” utilizado para coordinar eventos relativos a las campañas señaladas anteriormente.*
8. *Proporcione toda la información y documentación que considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Sobre el particular, y con relación al punto 1, la que suscribe hace de su conocimiento que a la fecha de la presente contestación, ocupo el cargo de la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracción X, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en términos del nombramiento*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*de fecha 16 de junio de 2024, expedido a mi favor por el Dr. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, mismo que se adjunta al presente en copia simple (Anexo 1).*

*Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, de enero de 2024 al 29 de abril del mismo año, ocupé el cargo de Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en términos del nombramiento de fecha 2 e enero de 2019, expedido a mi favor por la Dr. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (Anexo 2).*

*Lo anterior obedece a que en fecha 30 de abril de 2024 presenté mi renuncia al cargo referido, separándome jurídica y materialmente en esa misma fecha de mis funciones, dejando de ejercer las facultades que me habían sido conferidas.*

*A mayor abundamiento, y a consecuencia de mi baja antes descrita, durante el periodo que comprende del 30 de abril al 15 de junio de 2024, manifiesto que no ostenté ningún cargo público, por lo que no tuve a mi cargo personal adscrito ni ejercí acto de gobierno alguno.*

*En ese sentido se anexa copia simple de la Constancia de Movimiento de Personal con el número de folio 006/0924/00026, en virtud de la cual se acredita la "BAJA POR RENUNCIA" antes descrita con vigencia del 30 de abril de 2024 (Anexo 3).*

*Respecto al numeral 2 del requerimiento que nos ocupa, manifiesto que no guardo ningún tipo de relación o nexo con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como con los entonces candidatos Omar Hamid García Harfuch, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas, tal y como se desprende de la búsqueda de verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de ese Instituto Nacional Electoral, consultando el día 24 de junio de 2024 a las 12:24:23 horas, comprobante de búsqueda con validez oficial, mismo que se adjunta al presente curso.*

*Con relación al numeral 3, informo que no he prestado servicios profesionales y/o comerciales, durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y/o a los entonces candidatos referidos en el oficio que se contesta, en consecuencia, no he recibido ningún tipo de retribución.*

*En lo que concierne al punto 4 de su requerimiento, informo a usted que en ningún momento he realizado aportación alguna, ya sea en efectivo y/o en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*especie a los entonces candidatos Omar Hamid García Harfuch, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas.*

*Por lo que respecta al numeral 5 del requerimiento que se atiende, me permito precisar que no tuve participación en dicho evento.*

*Referente al punto 6 del oficio de mérito, hago de su conocimiento que, es jurídica, administrativa y materialmente imposible que, en la fecha referida, la suscrita haya instruido a personal de la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, toda vez que como ya se señaló en líneas anteriores, en fecha 30 de abril de 2024, presenté mi renuncia y dejé de ejercer el cargo público que desempeñaba, como Directora General de la Referida Unidad Administrativa.*

*Por otra parte, en cuanto al numeral 7 de su solicitud, le comunico a Usted que no tengo conocimiento del supuesto grupo de Whatsapp denominado “Estructura 2024”, utilizado para coordinar eventos relativos a las campañas, al que hace referencia en su solicitud.*

Respecto de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural se obtuvo lo siguiente:

***1. Indique si durante la realización del evento llevado a cabo en el pueblo de San Pedro Atocpan en la Alcaldía Milpa Alta, el catorce de mayo de la presente anualidad, en el que presuntamente se promovieron las campañas políticas de Omar Hamid García Harfuch, candidato a Senador de la República; José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a la Alcaldía Milpa Alta, y Judith Vanegas Tapia candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 de la Ciudad de México, se contó con la presencia de personal adscrito a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, señalando el nombre de la persona que instruyó la presencia del personal.***

*Al respecto, informo a Usted que como en su momento conteste a su diverso INE/UTF/DRN/20122/2024, es mi deseo subrayar que con fecha 30 de abril de 2024, presenté mi renuncia al cargo de Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, separándome jurídica y materialmente en esa misma fecha de mis funciones, reincorporándome al servicio público el día 16 de junio del año en curso, razón por la cual no tengo conocimiento de lo que haya sucedido e dicha Unidad Administrativa durante mi ausencia en la fecha referida.*

*Lo anterior se acredita con la copia simple de la Constancia de Movimiento de Personal con el número de folio 006/09024/00026, en virtud de la cual se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*acreditaba la "BAJA POR RENUNCIA" de la suscrita con vigencia del 30 de abril de 2024, así como con el nombramiento expedido a mi favor por el Dr. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de fecha 16 de junio de 2024.*

*(...)*

**Respecto al personal adscrito a la Comisión que preside proporcione:**

- a. Bitácora y/o registros de entrada y salida y/o listas de asistencia correspondientes al catorce de mayo de dos mil veinticuatro.**
- b. Nombre del área y persona que en su caso instruyera la asistencia del personal adscrito a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, al evento llevado a cabo en el pueblo de San Pedro Atocpan en la Alcaldía Milpa Alta el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.**
- c. Informe si la C. Columba Jazmín López Gutiérrez, se encuentra adscrita a la dependencia que usted dirige, de ser esto afirmativo:**
  - i. Informe el cargo que desempeña.**
  - ii. Si de su cargo se desprende que cuente con personal bajo su mando.**
  - iii. Si el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, existe registro de que acudiera a la dependencia a laborar.**
  - iv. Si se tiene registro, de que haya acudido en compañía del personal de la dependencia, al evento antes señalado.**

*Por lo que hace al numeral 2 a. hago de su conocimiento que, en esta Dirección General, no se cuentan con "Bitácora y/o registros de entrada y salida y/o listas de asistencia", por lo que es jurídica y materialmente imposible remitir lo solicitado.*

*En cuando al numeral 2b. me es imposible contestar dicha solicitud, en virtud de que como se ha señalado en el correlativo 1, con motivo de mi renuncia al cargo, no tengo conocimiento de lo que haya sucedido en dicha Unidad Administrativa durante mi ausencia.*

*A propósito del numeral 2c. y 2x.i. hago de su especial conocimiento que la que suscribe se encuentra desempeñando el cargo de Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural a partir del 16 de junio de 2024, en términos del nombramiento expedido a m favor por el Dr. Martí Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de misma fecha.*

*Relativo al numeral 2 c ii, no se omite mencionar que, en virtud del nombramiento antes referido en mi carácter de Directora General para el desempeño de las atribuciones y facultades conferidas, cuento con personal a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

*mi cargo en términos del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad.*

*Por lo que respecta al numeral 2 c iii...” Si el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, existe registro de que acudiera a la dependencia a laborar” ... como ya se hizo de su conocimiento en reiteradas ocasiones en fecha 30 de abril de 2024, me separé jurídica y materialmente del cargo de Directora General.*

*Por otra parte, en cuanto a “(...) iv. Si se tiene registro de que haya acudido en compañía del personal de la dependencia al evento antes señalado. (...)” reitero a esa Unidad Fiscalizadora que como ya se ha referido en los párrafos anteriores con motivo de mi renuncia al cargo, no tengo conocimiento de lo que haya sucedido en dicha Unidad Administrativa durante mi ausencia.*

*(...)*

***De ser negativa la respuesta:***

***i. Señale desde que fecha la C. Columba Jazmín López Gutiérrez, dejó de prestar sus servicios a la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.***

***ii. De ser de su conocimiento, si la persona investigada, mantenía o mantiene contacto con el personal de su dependencia.***

***3. Proporcione toda la información y documentación que considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados***

*No es óbice insistir en que la que suscribe, en fecha 30 de abril de 2024, presenté mi renuncia al cargo de Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, separándome jurídica y materialmente en esa misma fecha de mis funciones, reincorporándome al servicio público el día 16 de junio del año en curso en virtud del multicitado nombramiento, por tanto durante el periodo transcurrido entre las fechas señaladas, dejé de ejercer las facultades que me habían sido conferidas, consecuentemente no existió relación de supra-subordinación con personal adscrito a esta Unidad Administrativa*

*(...)”*

De las respuestas anteriormente citadas, así como de los elementos aportados por el quejoso, este Consejo General considera que no existen elementos suficientes para determinar la existencia de una aportación de ente prohibido, pues tanto del escrito de queja, como de los elementos aportados y allegados por la autoridad instructora, no se advierte la participación de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ni del personal adscrito a la misma en el evento llevado a cabo en fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, de igual manera, al momento de los hechos denunciados la C. Columba Jazmín López Gutiérrez, no detentaba la calidad de servidora pública, por lo que no se encuadra dentro del supuesto previsto para los sujetos impedidos.

En consecuencia, de los elementos materia de análisis en el presente apartado, es dable señalar que los sujetos incoados no constituyeron una omisión a rechazar

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

aportaciones de ente impedido, por lo que hace a los conceptos analizados en este apartado se consideran como **Infundados** los hechos denunciados en el presente apartado.

Por lo anterior, es dable concluir que Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los partidos mencionados; y Judith Vanegas Tapia otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) 43, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6 incisos b), c), d), e) e i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra Omar Hamid García Harfuch, otrora candidato a Senador por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; José Octavio Rivero Villaseñor otrora candidato a la Alcaldía Milpa Alta postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena; y Judith Vanegas Tapia otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 7 por el partido Morena, en los términos del **Considerando 4**.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos **DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y MORENA**, asimismo, notifíquese a los entonces candidatos Omar Hamid García Harfuch, José Octavio Rivero Villaseñor y Judith Vanegas Tapia, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1754/2024 Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/1791/2024**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**